

CG586/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA VILLALOBOS HINOJOS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CD09/717/2009, suscrito por la Lic. Lorena García Chávez, Secretaria del 09 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veinticinco de agosto del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Espinoza Gardea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

VÍCTOR MANUEL ESPINOZA GARDEA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE H. CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES Y DOCUMENTOS EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009**

UBICADO EN LÓPEZ MATEOS NÚMERO 65 COLONIA KENEDY EN ESTA CIUDAD, ANTE USTEDES CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO A EXPONER:

HECHOS:

SIENDO QUE LA ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL SON PRINCIPIOS RECTORES DE LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. CONSISTE EN TÉRMINOS GENERALES EL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES COMO ES EL PRÓXIMO PASADO EN EL **QUE SE ELIGIERON LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO** EN FORMA ESPECÍFICA ES EL SUFRAGIO ADEMÁS ABARCA LA PROTECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LA RIGEN, SIENDO LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN CONSECUENCIA PARA DICHOS EFECTOS CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL COFIPE, LOS CONSEJOS LOCALES, INICIARON SUS SECCIONES A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA, PARA LO CUAL EL CONSEJO GENERAL CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA CITADA LEY SE DA A LA LETRA DE :

F) DESIGNAR POR MAYORÍA ABSOLUTA A MAS TARDAR EL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN DENTRO DE LOS PROPUESTOS, QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EL PROPIO CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 138 DE LA MENCIONADA LEY.

G) EN EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL IFE POR EL QUE SE APROBÓ LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 SE DETERMINA EN EL ANTECEDENTE IV QUE CON EL OBJETO DE CONTRATAR A LAS PERSONAS QUE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA IMPARTIR LA CAPACITACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE SERÍAN FUNCIONARIOS DE MESAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

DIRECTIVAS DE CASILLA, SE HAN APROBADO PROCEDIMIENTOS TRANSPARENTES IMPARCIALES Y OBJETIVOS PARA LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN, Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO TANTO DE SUPERVISORES ELECTORALES, COMO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES.

H) QUE EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 1, INCISOS A AL D DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 56, NUMERAL 2, INCISOS A) Y B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFIERE A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, ENTRE OTRAS, LAS ATRIBUCIONES PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS A ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; PROPONER AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE EL NUMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS QUE HABRAN DE INSTALARSE EN CADA UNA DE LAS SECCIONES COMPRENDIDAS EN SU DISTRITO, CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRÍAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO PRESENTAR AL CONSEJO DISTRITAL PARA SU APROBACION LAS PROPUESTAS DE QUIENES REALIZARÁN LAS TAREAS DE ASISTENCIA ELECTORAL EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. ES EL CASO QUE SEGÚN EL NUMERAL 9 DEL APARTADO C DEL MANUAL PARA LA CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES, CAPACITADORES Y ASISTENTES ELECTORALES. LOS SUPERVISORES ELECTORALES SERÁN EVALUADOS ADEMÁS DE LOS VOCALES POR CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES,

ES EL CASO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 150 DEL COFIPE FRACCIÓN IV LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, ESTAN SUJETOS EN LO CONDUCTENTE AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL LIBRO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO Y PODRÁN SER SANCIONADAS POR EL CONSEJO GENERAL POR LA VIOLACIÓN EN QUE INCURRAN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN.

EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO EXPRESA "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" "DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS" PRECISANDO EL ARTÍCULO 379 COMOS ERVIDORES PÚBLICOS ENTRE OTROS A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES LOS CUALES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, EN RELACIÓN A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 380 DEL MISMO CÓDIGO MENCIONA LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES DEL I.F.E.

- A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, O CUALQUIER ACCIÓN QUE GENERE O IMPLIQUE SUBORDINACIÓN RESPECTO A TERCEROS.
- C) TENER NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES EN LABORES QUE DEBAN REALIZAR.
- D) CONOCER DE ALGUN ASUNTO POR PARTICULAR EN ALGUN ACTO PARA EL CUAL SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS.
- E) REALIZAR NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES O RATIFICACIONES INFRINGIENDO LAS DISPOSICIONES GENERALES CORRESPONDIENTES.
- F) NO PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. TODO ACTO TENDIENTE A VULNERAR LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**
- G) NO PRESERVAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL I.F.E EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.**
- H) EMITIR OPINIÓN PÚBLICA QUE IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE UN ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO.
- I) LAS PREVISTAS EN LO CONDUCTENTE EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
- J) LAS DEMÁS QUE DETERMINE ESTE CÓDIGO O LAS LEYES QUE RESULTEN APLICABLES.

ES EL CASO QUE POR MOTIVO DE QUE EL SUSCRITO LIC. VICTOR MANUEL ESPINOZA GARDEA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE H. CONSEJO DISTRICTAL 09 DEL IFE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DADA LA NATURALEZA DE REPRESENTACIÓN ME DI CUENTA CONSTATANDO SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONTRAVIENEN LA LEGISLACIÓN FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE LA PRESENTE QUEJA SE SUSTENTA EN EL ASPECTO RELATIVO, AQUE SI BIEN ES CIERTO QUE ENTRE LA CIUDADANA CONSEJERA SANDRA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

VILLALOBOS HINOJOS Y LA SUPERVISORA DE CAPACITACIÓN ALMA ROSA URIBE ORTEGA, NO EXISTE RETRICCIÓN EN CUANTO ALPARENTEZCO LEGAL, TODA VEZ QUE SON CONCUÑAS Y ESTAN EN UN GRADO ULTERIOR AL SEGUNDO POR AFINIDAD QUE MARCA LA LEY, **PERO ESTA CIRCUNSTANCIA** IMPIDE QUE LOS LAZOS AFECTIVOS QUE LAS UNEN LES PERMITAN DESARROLLAR SU FUNCIÓN ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **BÁSICAMENTE LOS DE OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**, TODA VEZ QUE SI LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS FUE QUIEN REVISÓ Y CALIFICÓ EL EXÁMEN DE CONOCIMIENTO PARA HABILIDADES Y APTITUDES PARA SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE SUSTENTÓ LA SEGUNDA DE LAS CITADAS DAMAS, INCURRIENDO CON ELLO LA CAUSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 380 INCISO F Y G DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ATENCIÓN A QUE SU OBLIGACIÓN (SANDRA VILLALOBOS HINOJOS ERA PONER EN CONOCIMIENTO INMEDIATO A QUIEN CORRESPONDIERA DE LA MENCIONADA SITUACIÓN) **YA QUE CON ELLO SE VULNERÓ LA INDEPENDENCIA DE LA FUINCIÓN ELECTORAL AL NO PRESERVARSE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUESTO QUE LA CONSEJERA SANDRA VILLALOBOS DEBIÓ EXCUSARSE DE INMEDIATO DE INTERVENIR EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN Y REVISIÓN DE A LA POSTRE SUPERVISORA ALMA ROSA URIBE ORTEGA, PUES ES DEL TODO EVIDENTE Y NOTORIO QUE SE ENCONTRABA IMPEDIDA PARA ELLO POR EL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE GUARDAN ENTRE SI.**

PRUEBAS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LAS CC. SANDRA VILLALOBOS HINOJOS Y ALMA RODA URIBE ORTEGA. ASÍ COMO LAS PLANTILLAS DE RESULTADOS DE CONOCIMIENTOS HABILIDADES Y APTITUDES PARA SUPERVISOR ELECTORAL Y CAPACITADORES ELECTORALES. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 358 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO INVOCADO, EL OFRECIMIENTO DE LAS CITADAS PROBANZAS EN CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LOS HECHOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE ES DECIR ELPARENTEZCO POR AFINIDAD QUE EXISTE ENTRE LA CONSEJERA SANDRA VILLALOBOS HINOJOS Y LA DE A LA POSTRE SUPERVISORA ALMA ROSA URIBE ORTEGA YA QUE ALAPLICAR ESTA ÚLTIMA EL EXÁMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y APTITUDES PARA SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES, REVISANDO Y CALIFICANDO DICHO EXÁMEN LA PRIMERA A LA SEGUNDA ENTRE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

A LAS PERSONAS MENCIONADAS, ESTIMANDOSE QUE CON DICHOS ELEMENTOS SE DEMOSTRARAN TALES AFIRMACIONES, HABIDA CUENTA QUE TALES CERTIFICACIONES TIENEN CATEGORÍA DE DOCUMENTALES PÚBLICAS A LAS QUE LA LEY LES CONFIERE VALOR PROBATORIO PLENO.

(...)"

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

1.-Original y copia fotostática del oficio de fecha seis de julio de dos mil nueve, suscrito por el Consejero Presidente y Secretaria del 09 Consejo Distrital Electoral del estado de Chihuahua, mediante el cual hacen constar que mediante oficio número RHE-402/09 de fecha 27 de abril de 2009, se acreditó como representante propietario al C. Víctor Manuel Espinoza Gardea, ante dicho Consejo Distrital para el proceso Federal 2008-2009.

2.- Copia Certificada y Copia fotostática de una "Plantilla para calificar por rubro, el examen de conocimientos habilidades y actitudes para SE y CAE" de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Federal Electoral.

3.- Copias certificadas y copias fotostáticas de dos actas de nacimiento expedidas a nombre de Sandra Villalobos Hinojos y Alma Rosa Uribe O.

4.- Copias certificadas y copias fotostáticas de dos actas de matrimonio expedidas a nombre de Sandra Villalobos Hinojos y Guillermo Trujillo Miranda y por otra parte Alma Rosa Uribe Ortega y Jesús Manuel Trujillo Miranda.

II. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de agosto del año en curso, el oficio número CD09/717/2009 de fecha veintisiete de agosto del año en curso y anexos que al mismo se acompañaron, signado por la Lic. Lorena García Chávez, Secretaria del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito de denuncia suscrito por el Lic. Víctor Manuel Espinoza Gardea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad la comisión de probables violaciones a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

disposiciones constitucionales de objetividad, independencia e imparcialidad, ya que a su juicio la Consejera Sandra Villalobos, debió excusarse de intervenir en un proceso de calificación y revisión a la concursante Alma Rosa Uribe Ortega, ya que guardan un parentesco por afinidad. Se ordenó formar el expediente y previo a la admisión o desechamiento de la denuncia planteada, en virtud de que los elementos aportados resultaron insuficientes, se dispuso efectuar una investigación en relación con los hechos denunciados; y se ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto para que informara, lo siguiente: A) Cuál es el sistema para calificar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para SE y CAE; B) En relación con la pregunta anterior, si la plantilla que sirve para la evaluación, ordinariamente contiene el nombre del concursante o sólo contiene una clave de identificación del participante; C) Si en algún momento, dentro del procedimiento de selección atinente, se anota en la plantilla que sirve para la evaluación, el nombre del examinado o concursante; D) Si dentro de la normativa que rige el proceso de selección referido, existe una restricción para que un familiar por afinidad califique a su pariente; y E) Si en el caso concreto la evaluación, motivo de la queja, corresponde a la C. Alma Rosa Uribe Ortega.

III. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DECEyEC/1986/09, signado por el Mtro. Hugo Concha Cantú, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, mediante el cual remitió diversa información solicitada por la Secretaría. Se acordó agregar al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se propuso desechar de plano la queja, toda vez que, de la investigación realizada por esta autoridad se observó que los hechos denunciados no constituían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en razón de que no se tuvo elemento probatorio alguno por el que de manera objetiva se pudiera demostrar que la Consejera Sandra Villalobos Hinojos, al haber calificado el examen de la ciudadana Alma Rosa Uribe Ortega, hubiera tenido pleno conocimiento de que se trataba de una persona con quien tiene parentesco por afinidad (concuña), como se expone en la queja, pero incluso en el

supuesto no concedido de que así hubiese sido, tal forma de actuar no sería materia de un procedimiento sancionador ordinario, porque en tales circunstancias, en su caso lo procedente sería establecer un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya facultad corresponde al Contralor General del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se procedió a elaborar el proyecto de resolución en el sentido de **desechar** la queja de mérito.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009**

ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.....

Oficio Núm. DECEyEC/1986/09

México, D.F., 27 de octubre de 2009.

*LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

Estimado Lic. Jacobo Molina:

En respuesta a su solicitud mediante oficio SCG/2991/2009 le comento lo siguiente; el examen de conocimientos, habilidades y actitudes forma parte del proceso de selección del personal eventual Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), mismo que es contratado para realizar las actividades de capacitación y asistencia electoral durante el proceso electoral federal, con la finalidad de integrar las mesas directivas de casilla. Dicho proceso de selección se encuentra descrito específicamente en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General el pasado 3 de octubre del 2008.

En respuesta a la pregunta N° 1 sobre ¿Cuál es el sistema para calificar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para SE y CAE?

La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral en la página 28 del Manual para la Contratación de SE y CAE en el punto 2.6.6 señala el procedimiento para la calificación y emisión de resultados del examen y a continuación se describe:

- *Los vocales de capacitación electoral y de organización electoral bajo la coordinación del Vocal Ejecutivo y junto con los Consejeros Distritales fueron los responsables de calificar los exámenes*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

mediante la plantilla de respuestas, en esta actividad podían estar presentes los representantes de los partidos políticos

- *La calificación de los exámenes se llevó a cabo en reunión de trabajo entre el 24 y 27 de enero de 2009. Una vez iniciada la reunión se debió concluir hasta asignar la calificación correcta a todos y cada uno de los exámenes y que se haya hecho una revisión minuciosa a dicha calificación.*
- *El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica fue el responsable de capturar en el Sistema de SE y CAE del ELEC2009 el número de aciertos de cada rubro que conformó el examen.*

Por lo que respecta a las preguntas 2 y 3 de su solicitud, le comento que la plantilla para calificar los exámenes fue enviada al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva el día 24 de enero en el transcurso de la mañana, vía correo electrónico (el día de la aplicación del examen) de manera simultánea en todo el país, en la cual se debía plasmar el total de aciertos por cada rubro: a) conocimientos, b) habilidades y actitudes para SE y c) habilidades y actitudes para CAE, de cada uno de los aspirantes. Dicha plantilla no contenía ninguna clave ni el espacio para el nombre del aspirante, sin embargo queda implícito que los resultados plasmados en cada formato de plantilla correspondían a un solo aspirante. En algunos distritos pudo haberse fotocopiado por aspirante, sin embargo la DECEyEC no cuenta con esta información. Es de resaltar que aunque en la plantilla no había espacio para el nombre, sí lo contiene el examen, mismo que se tiene a disposición para calificar que en éste plasman las respuestas los aspirantes.

En respuesta a la pregunta 4, le informo que la convocatoria y la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral establecen que los aspirantes para su contratación deben cumplir con los requisitos legales y administrativos, dentro de estos últimos se encuentra "No ser familiar consanguíneo o por afinidad (hasta 4° grado) de algún miembro de la junta (los 5 vocales) o del Consejo Distrital, además también en el capítulo 3 "Contratación" del Manual para la contratación de SE y CAE se menciona que "Por ningún motivo se podrán contratar parientes consanguíneos en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

línea directa sin limitación de grado (abuelos, abuelas, padres, madres, hijos, hijas, nietos, nietas; colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, hermanas, primos, primas, tíos, tías, sobrinos y sobrinas; afines dentro del segundo grado (suegro, suegra, cuñado, cuñada, yerno y nuera) o cónyuges (esposa, esposo) de algún miembro de la junta (cinco vocales) y/o del Consejo Distrital correspondiente (consejeros electorales y representantes de partidos políticos. Quien incurra en estos supuestos será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos". Por lo anteriormente expuesto, se deduce que familiares no pueden calificar los exámenes de los parientes ni por consanguinidad ni por afinidad.

En cuanto a la pregunta 5, una vez realizada la consulta con el distrito correspondiente, la entonces Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y ahora Vocal Secretario, informa que efectivamente el examen de Alma Rosa Uribe Ortega fue calificado por la Consejera Villalobos, sin embargo, la Consejera argumenta no haberse percatado del asunto, debido a la gran cantidad de exámenes que tuvo que calificar, dejando en claro que no fue con intención de favorecer a la aspirante."

Del análisis de todas las constancias que obran en autos, válidamente se puede concluir que no existen elementos por los que siquiera de manera indiciaria se pudieran tener por actualizadas violaciones a los principios que rigen:

1. La realización de elecciones libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio universal, igual, libre, secreto y directo;
3. La libre e igual participación de los ciudadanos, los partidos políticos nacionales o las coaliciones de los mismos en los procesos electorales;
4. El pluralismo político; Las condiciones equitativas para la competencia electoral;
5. El principio de imparcialidad de los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno;

6. La vigencia de los principios rectores de la función electoral, como lo son la legalidad, certeza, objetividad e independencia.

En consecuencia de lo anterior, no solo resultaría inconducente, sino contrario a la ley, establecer un procedimiento administrativo sancionador en términos del capítulo tercero, título primero del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (procedimiento ordinario) sin tener el sustento legal para fundar y motivar la causa legal del debido proceso, sobre todo tomando en cuenta que no se observan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron y por lo menos un mínimo de material probatorio con el que siquiera indiciariamente se pudiera estar en aptitud de iniciar la facultad investigadora.

En efecto es importante tener presente también que, en tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, la presunción de inocencia genera el derecho de cualquier gobernado a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas lo involucren con suma facilidad en procedimientos con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados; y es a través de dicha garantía que se exige a las autoridades, que reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento en las Tesis Relevantes S3EL 017/2005, IV/2008 y XLIII/2008, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la

acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Por otra parte es importante precisar que en el asunto en análisis, no se tiene elemento probatorio alguno por el que de manera objetiva se pudiera demostrar que la Consejera Sandra Villalobos Hinojos, al haber calificado el examen de la ciudadana Alma Rosa Uribe Ortega, aspirante al puesto de Supervisora Electoral, según hace valer el quejoso, hubiera tenido pleno conocimiento de que se trataba de una persona con quien tiene parentesco por afinidad (concuña), como se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

expone en la queja, pero incluso en el supuesto no concedido de que así hubiese sido, tal forma de actuar no sería materia de un procedimiento sancionador ordinario porque en tales circunstancias, en su caso lo procedente sería establecer un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello, si es que se encontraran elementos para iniciarlo al observar que se hubiesen cometido actos u omisiones en el desempeño de las funciones encomendadas, mediante las que se atentara contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que implicara subordinación respecto de terceros; o bien que se acreditara notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores a cargo de la servidora pública denunciada, o que no se preservaran los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, en el desempeño de sus labores, de conformidad con lo previsto en el artículo 380 incisos a), c) y g), de conformidad con el código electoral federal.

En ese último supuesto, el Contralor General del Instituto Federal Electoral, le hará saber a la servidora pública del Instituto Federal Electoral la responsabilidad imputada, el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho convenga, de conformidad con el artículo 383, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de una interpretación literal, sistemática y funcional de los citados dispositivos con el artículo 150 párrafo cuarto del código comicial, la Contraloría General, es la encargada de instrumentar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que están sujetos los Consejeros Electorales, y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Para mayor comprensión a lo anterior, a continuación se transcriben los referidos dispositivos:

Artículo 380

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

(...)

- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

Artículo 383

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

(...)

- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 380 de este Código, el Contralor General citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

Artículo 150

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de éste Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la

violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

No debe soslayarse que el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende cuatro tipos de procedimientos que son llevados a cabo por órganos distintos.

Los dos primeros son el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador, (previsto en los artículos 361 y 367 del referido código), cuyos órganos competentes para la tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría del Consejo General.

El segundo es el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuyos órganos competentes son el Consejo General, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General (previsto en el artículo 372 del código electoral federal).

El tercero, es el procedimiento para la determinación de las responsabilidades administrativas, cuyos órganos competentes para desahogar y resolver los procedimientos son el Contralor General, el Consejo General y la Cámara de Diputados (previsto en el artículo 383, inciso b) del citado código).

Cobra mayor relieve a lo anterior, si se observa que el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala expresamente que dicho ordenamiento regula los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos, Primero, Segundo Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se observa claramente que no está incluido el Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas ya que el mismo pertenece al Capítulo Segundo del Título Segundo.

El mismo dispositivo en su artículo 82, establece que las infracciones a las disposiciones del Código, que cometan los funcionarios electorales del Instituto se tramitan en términos de lo que señale el estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan a la Contraloría.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

Así mismo, debe observarse que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, inciso h) del Código, en las atribuciones que la ley confiere al Secretario Ejecutivo, no está incluida la de llevar procedimientos en contra de servidores públicos, sino que en esa materia su función se limita a ser coadyuvante del Contralor General.

Por otra parte según el dispositivo prevé que será el Consejo General quien tiene la facultad de sancionar a los Consejeros, de ello no se desprende que el Secretario Ejecutivo sea quien tenga la competencia para la tramitación de asuntos relacionados con funcionarios de esa jerarquía, ya que tal particularidad debe entenderse en el sentido de que si bien, la Contraloría tiene facultades para sancionar directamente a determinado nivel de servidores públicos, en tratándose de Consejeros Locales y Distritales, esa atribución queda a la exclusividad del Consejo General, lo cual resulta entendible precisamente porque la función que desempeñan debe estar revestida por los principios de independencia en su funcionamiento y en sus decisiones que les confiere la Constitución y la ley, pues de lo contrario se permitirían eventualidades que podrán trastocar dichos principios.

En virtud de lo anterior, lo procedente es dar vista al C. Contralor General de este Instituto Federal Electoral, para que dentro de sus atribuciones, de ser el caso, instrumente el procedimiento de responsabilidades administrativas a que haya lugar y en su caso determine lo que en derecho corresponda remitiéndolo al Consejo General de este Instituto para su resolución.

Es importante precisar que las faltas de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral a las responsabilidades administrativas se valorarán y sancionarán conforme a los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se refieren, respectivamente: Los tipos de sanciones administrativas; los elementos característicos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público para la imposición de sanciones administrativas; la determinación de las sanciones económicas y reglas a seguir en la imposición de sanciones.

Respecto del incumplimiento de obligaciones consideradas como falta grave, se consideran las establecidas en el artículo 8, fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII de

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los incisos a) al e) y g) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Federal Electoral;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores a su cargo;
- d) Conocer o participar en algún asunto o acto para el cual se encuentran impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones violando la ley;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, en razón de que los hechos denunciados no constituyen violaciones que deban ser sancionadas mediante algún procedimiento sancionador de los comprendidos en los capítulos tercero y cuarto del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) *in fine*, es decretar su improcedencia y en consecuencia determinar su desechamiento en términos de lo previsto en el párrafo 3 del referido dispositivo normativo electoral federal, que para mayor claridad se transcribe a continuación.

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría elaborara un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)"

De todo lo anterior, se concluye que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática deberá **desecharse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

3. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Consejera Sandra Villalobos Hinojos, en términos de lo señalado en el considerando **2** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se da vista a la Contraloría General de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **2** del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD09/CHIH/186/2009

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**